



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3206 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1583-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1583-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BAYÓVAR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-101-035862

Lima, 21 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1807-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 26 de noviembre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Bayóvar de titularidad de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, **Minera Miski Mayo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² y en el Informe de Supervisión Directa N° 991-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 8 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁴ analizó los hechos detectados, concluyendo que Minera Miski Mayo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2578-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018⁵, notificada al administrado el 3 de setiembre del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506285314.

² Páginas 91 a la 99 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 1583-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folios 1 al 14 del expediente.

⁴ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folios 15 al 17 del expediente.

⁶ Folio 18 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



[Handwritten signature]





4. El 01 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁸.
5. El 14 de noviembre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1807-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 5 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 080223. Folios 20 al 49 del expediente.

⁹ Folio 63 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 89993. Folios 65 al 94 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1583-2018-OEFA/DFAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de minimizar la generación de material particulado en la zona superior de descarga de mineral desde el elevador de cangilones hacia los silos de mineral SI-5040-01 y SI-5040-02.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en los sucesivos, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

11. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹².

12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM constató que, en la planta de secado, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 494134E, 9358495N, existían dos fajas transportadoras que salían de los secadores hasta llegar al elevador de cangilones

¹² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "TÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

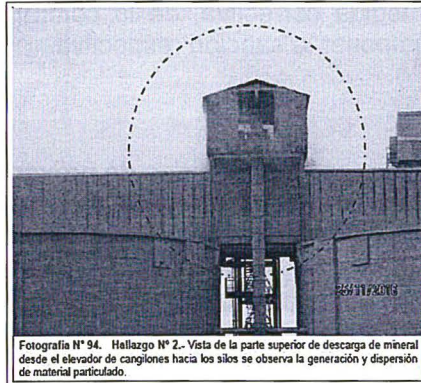
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."



que ascendía el mineral para descargarlo finalmente en los silos SI-5040-01 y SI-5040-02. Asimismo, en dicho punto de descarga, observó la generación y dispersión de material particulado siendo la fuente el concentrado de fosfato¹³.

14. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 92 a la 95 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:¹⁴



15. En la Resolución Subdirectoral¹⁵, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de minimizar la generación de material particulado en la zona superior de descarga de mineral desde el elevador de cangilones hacia los silos de mineral SI-5040-01 y SI-5040-02.
16. Sobre el particular, cabe indicar que uno de los principales impactos potenciales debido a la presencia de material particulado, es la dispersión del mismo por el viento hacia áreas fuera de las operaciones, generando un riesgo de efecto nocivo hacia el entorno (flora, fauna), hacia la zona del puerto y poblados cercanos.
17. Del análisis geoquímico¹⁶ realizado por el administrado, se ha determinado que la muestra mineral del yacimiento fosfato contiene Cadmio (elemento considerado como cancerígeno¹⁷). Para el ensayo se recolectaron muestras de diferentes tipos de minerales in situ y de pulpas de ensayos.
18. Asimismo, debido a la presencia de cadmio en el concentrado de fosfato, se debe indicar que según la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de

¹³ **"Hallazgo N° 02:**

En la zona superior de descarga de mineral desde el elevador de cangilones hacia los silos de mineral SI-5040-01 y SI-5040-02, se observó la generación y dispersión de material particulado"

Folios 3 al 6 del expediente.

- ¹⁴ Páginas 46 a la 48 del documento denominado "Anexo 5. Panel fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.
- ¹⁵ Folio 15 (reverso) del expediente.
- ¹⁶ Anexo I: Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental y el Anexo VI: Estudio Geoquímico – Proyecto Bayóvar (análisis SPLP).
- ¹⁷ La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer de la Organización Mundial de la Salud clasificó al cadmio y sus compuestos en el Grupo I (carcinógenos humanos), basados en la evidencia de estudios sobre humanos, principalmente sobre cáncer de pulmón asociado con la inhalación de cadmio en el lugar de trabajo, así como también estudios animales. La clasificación IARC es cualitativa solamente.

Disponible en: http://www.boreal-diagnostic.com/crbst_10_es.html
Consulta: 10-10-2018



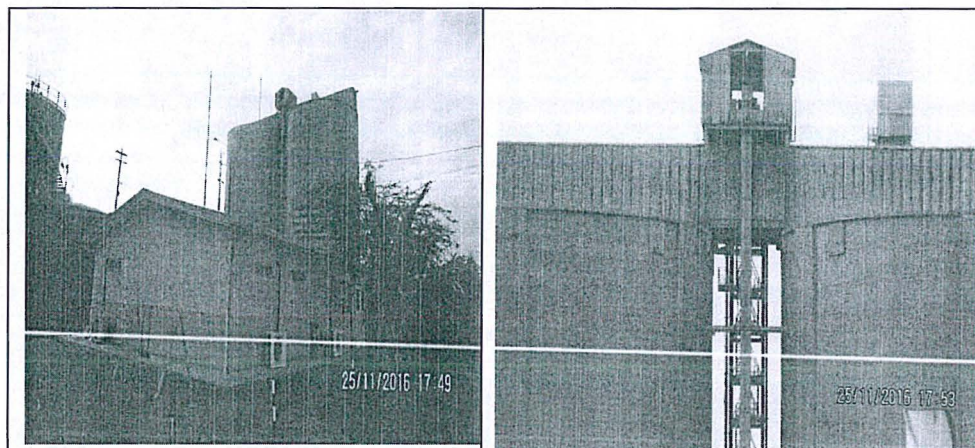
Enfermedades¹⁸ (ATDSR), el Cadmio al entrar en contacto con el medio ambiente (suelo), no se degrada, pues se adhiere fuertemente a las partículas de suelo. Asimismo, al adherirse fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas¹⁹ por los organismos vivos.

c) Análisis de los descargos

19. En el primer escrito de descargos, Minera Miski Mayo señaló que mediante dicho escrito de descargos, así como, el escrito de descargos al Acta de la Supervisión Regular 2016 (en adelante, **escrito de descargos al Acta de Supervisión**)²⁰, y el escrito de subsanación presentado el 31 de enero del 2017 (en adelante, **escrito de subsanación 2017**)²¹, presentó la información sustentatoria que evidenciaría que no ha incumplido con el artículo 16° del RPGAAE, en tanto, si adoptó las medidas necesarias para mitigar cualquier emisión que pudiera ocurrir en dicha zona, siendo que lo observado en la parte superior del elevador de cangilones fue un hecho puntual y de muy corta duración. A continuación, la Autoridad Instructora en el Acápite III.1 del Informe Final, realizó el análisis de cada uno de ellos:

Respecto del escrito de descargos al Acta de Supervisión

20. De la revisión del escrito de descargos al Acta de Supervisión, se advierte que el administrado señaló que el presente hecho imputado fue una ocurrencia puntual del proceso sumado a los fuertes vientos de la zona, el mismo que se normalizó en el mismo momento de la Supervisión Regular 2016, conforme se observa en el video y fotografías que se adjuntan:



¹⁸ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. (ATSDR). 2012. Reseña Toxicológica del Cadmio (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE.UU.

¹⁹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

²⁰ Páginas 133 a la 155 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

²¹ Escrito con registro N° 0111997. Páginas 26 a la 61 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

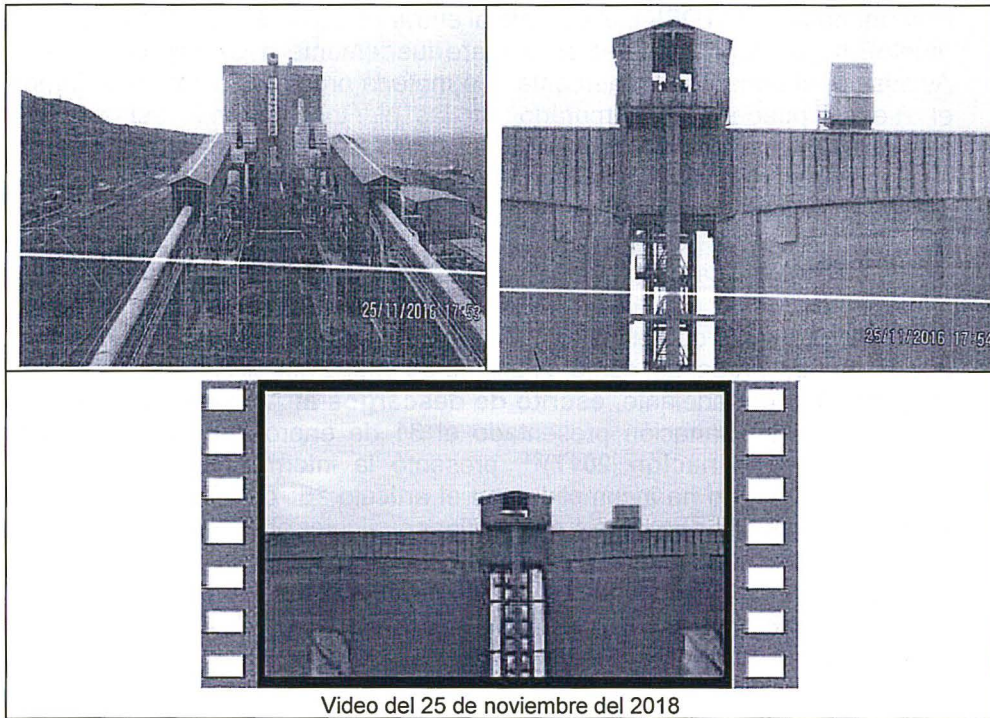


PERÚ

Ministerio del Ambiente

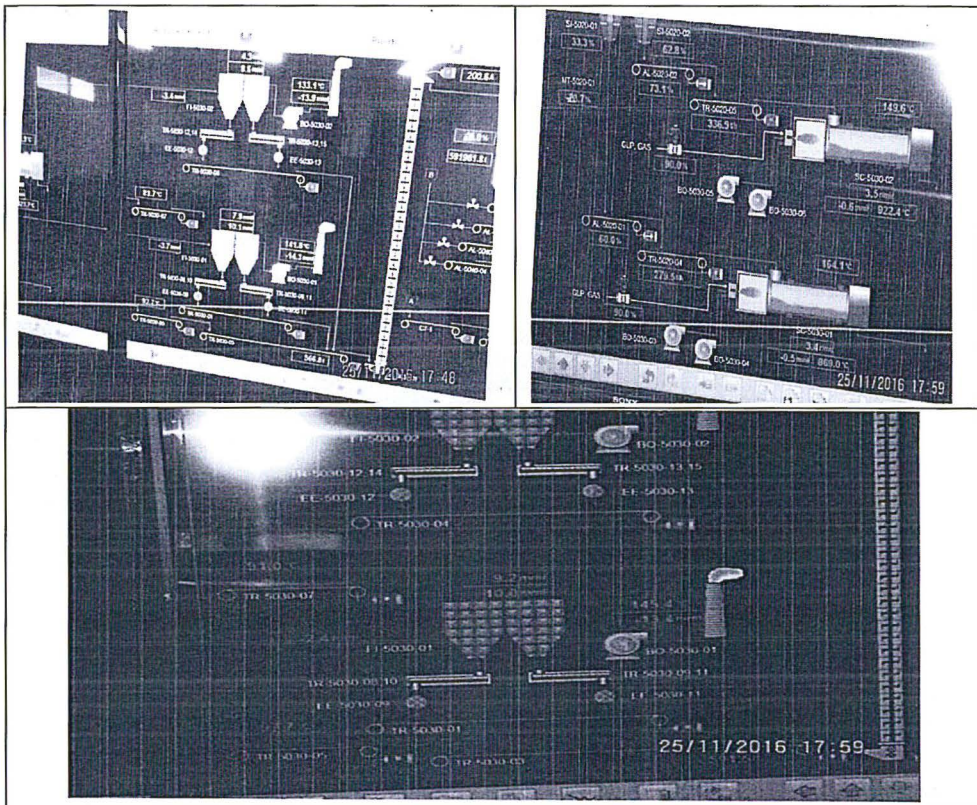
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1583-2018-OEFA/DAFI/PAS



Video del 25 de noviembre del 2018

21. Asimismo, el administrado precisó que en todo momento la planta de secado se mantuvo operando, para lo cual adjuntó fotografías de la consola de control de las operaciones en la planta de secados.



A





22. Sobre el particular, es de indicar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención y control necesarias a efectos de minimizar la generación de material particulado en la zona superior de descarga de mineral desde el elevador de cangilones hacia los silos de mineral SI-5040-01 y SI-5040-02, a fin de evitar un menoscabo en el ambiente, incumpliendo con su obligación ambiental de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos.
23. Dicha obligación ambiental, materia del presente hecho imputado, contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento (emisión de material particulado), a través de las medidas de prevención, y el segundo, que son medidas de control a efectos de limitar, cesar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
24. De lo expuesto, es de precisar que si bien de los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia –en ese momento- el cese de la emisión del material particulado al ambiente; sin embargo, el administrado no ha acreditado la implementación de las medidas de prevención, control y mitigación para evitar que dicha emisión se vuelva a producir, por lo que no se advierte que el administrado cumpliera con desvirtuar la presente conducta infractora o acreditar la corrección de la misma, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
25. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

Respecto del escrito de subsanación 2017

26. Mediante el escrito de subsanación diciembre 2017, el administrado reiteró lo señalado en el escrito de descargos al Acta de Supervisión, agregando que los resultados de los monitoreos trimestrales de calidad de aire en la estación AR-90, ubicada en el centro poblado Puerto Rico, no exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, conforme se observa a continuación:

Estación	Mar-16		Jun-16		Sep-16		Dic-16	
	PM-10	PM-2.5	PM-10	PM-2.5	PM-10	PM-2.5	PM-10	PM-2.5
AR-90	11.96	6.53	19.20	9.07	21.20	13.15	76.98	17.64
ECA (µg/m3)	150	25	150	25	150	25	150	25

27. Al respecto, es necesario precisar que, en el marco de las actividades de beneficio minero, el artículo 16° del RPGAAE -artículo imputado como infracción en el presente PAS- tiene como objetivo imponer al titular minero la obligación de implementar todas las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos derivados de su actividad; en consecuencia, no es exigible que genere impactos al ambiente, sino que los evite y de no ser posible, que los minimice y controle.
28. En ese sentido, se verifica que las medidas de control y mitigación constituyen una actividad que debe realizarse a fin de evitar o minimizar la generación de impactos





y efectos negativos al ambiente ocasionados por la ejecución de un proyecto; en consecuencia, dado el sentido preventivo de la norma en cuestión, esta no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al administrado a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar una posible afectación.

29. Lo anterior, se colige con el numeral 20 del Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que define a la prevención como el diseño y ejecución de medidas, obras o acciones dirigidas a prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos sobre el ambiente derivados de un proyecto. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, al no estar de acorde con la obligación imputada como infracción.
30. En esa línea, en el extremo alegado por el administrado ("*no se ha generado daño al ambiente*"); es necesario precisar que el tipo infractor no exige demostrar un daño al ambiente, considerando además que la presente imputación –conforme se ha indicado líneas arriba– no está referida al incumplimiento de los ECAS o LMP, sino a no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o minimizar la emisión al ambiente del material particulado.
31. Asimismo, es preciso mencionar que el artículo 18^{o22} de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
32. Debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento del artículo 16° del RPGAAE, no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente generada por la falta de adaptación de medidas de control por parte del administrado; por lo tanto, lo alegado por este no logra desvirtuar la presente imputación.
33. Finalmente, en el primer escrito de descargos, el administrado reiteró lo señalado en el escrito de descargos al Acta de Supervisión y en el escrito de subsanación 2017 antes analizados, adjuntando fotografías y videos correspondientes al mes de setiembre del 2018:

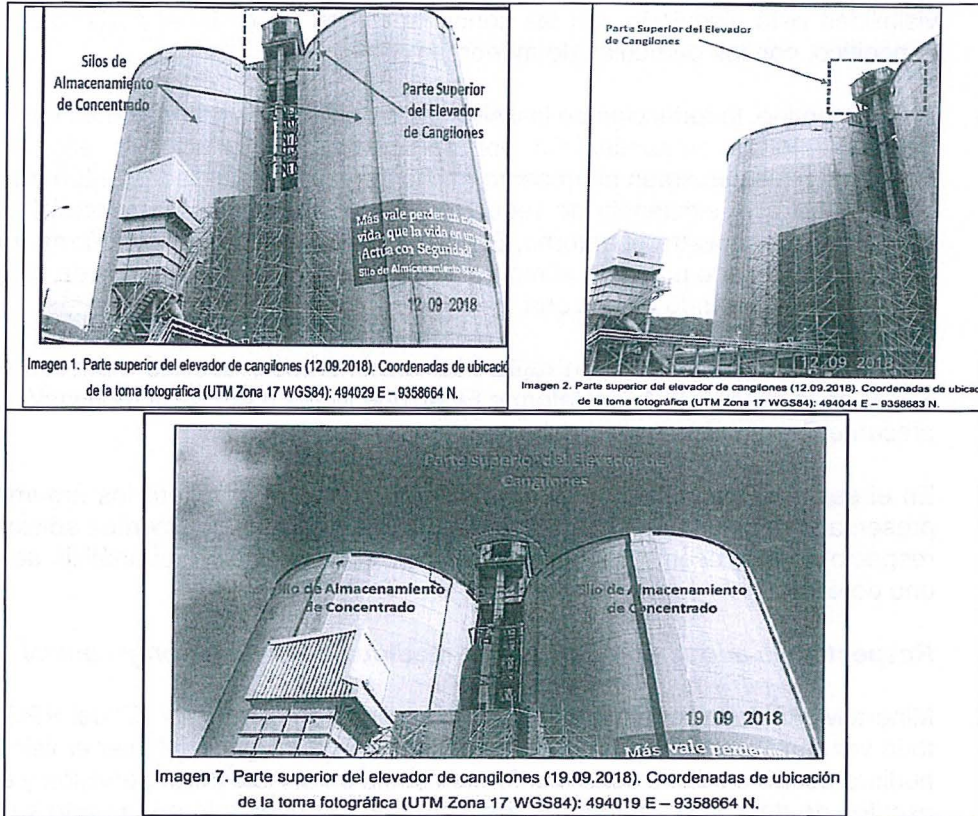


22

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





34. De ello, es de reiterar lo señalado anteriormente, respecto que si bien de los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia –en ese momento- el cese de la emisión del material particulado al ambiente; sin embargo, el administrado no ha acreditado la implementación de las medidas de prevención, control y mitigación para evitar que dicha emisión se vuelva a producir.
35. Adicionalmente, a lo expuesto es de indicar que la actividad de almacenamiento de concentrado en los silos donde se encuentra ubicado el elevador de cangilones, comprende una actividad con una periodicidad casi continua, por ser una de las etapas del proceso productivo de la unidad fiscalizable; en ese sentido las acciones de prevención y control deben prevenir la emisión de material particulado.
36. Por otro lado, de la revisión de las fotografías que sustentan el presente hecho imputado, se advierte una nube de polvo lo que constituye una reducción de la visibilidad en el área superior del elevador de cangilones en los tanques de almacenamiento de concentrado.
37. Al respecto se debe indicar que la reducción de la visibilidad constituye un efecto del material particulado, la misma que se puede ver alterada por la absorción o dispersión de la radiación solar en el espectro de la luz visible²³. Dicha reducción de visibilidad, guarda relación con la concentración de partículas, en tanto que a menor visibilidad mayor concentración de partículas. Así, el deterioro de la

²³ FUNDACIÓN CENTRO DE RECURSOS AMBIENTALES DE NAVARRA. Aerosoles o materia particulada (MPA). Pamplona s/f. URL: <http://www.crana.org/es/contaminacion/mas-informacion/3/aerosoles-materia-particulada-mpa> Consulta: 09-10-2018





visibilidad está vinculado con las concentraciones de material particulado y en específico, con las partículas de menor tamaño²⁴.

38. En ese sentido, la reducción de la visibilidad es una de las pruebas más evidentes del aumento de contaminación por partículas²⁵. En relación a ello, de las fotografías que sustentan el presente hecho imputado (analizadas anteriormente) se demuestra la existencia de reducción de visibilidad en comparación con la visibilidad que muestra el entorno. En razón a ello, resulta posible afirmar que el material particulado presente al momento de realizar las operaciones de carga se encuentra impactando dicha zona.
39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
40. En el segundo escrito de descargos, Minera Miski Mayo reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos y agregó argumentos adicionales respecto de la presente conducta infractora. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Respecto a la adopción oportuna de medidas de prevención y control

41. Minera Miski Mayo señaló que no ha incumplido con el artículo 16° del RPGAAE, toda vez que, sí tomó las medidas necesarias para mitigar cualquier emisión que pudiera ocurrir en dicha zona, conforme consta en el Acta de Supervisión y en los escritos de descargos anteriores respecto que lo observado en la parte superior de los cangilones fue un hecho puntual y de muy corta duración, normalizándose en el mismo momento de la supervisión.
42. Asimismo, el administrado señaló que no existe emisión de material particulado en la parte superior del elevador de cangilones, reiterando que el presente hecho imputado, detectado durante la Supervisión Regular 2016, fue un hecho puntual, conforme los medios probatorios presentados con anterioridad y de acuerdo a lo evidenciando durante la misma supervisión, asimismo, adjunta las siguientes fotografías:



A



²⁴ MARTIN, Paula Beatriz. Contaminación del aire por material particulado en la Ciudad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Exactas y Naturales Universidad de Buenos Aires. 2005.
Disponible en: http://digital.bl.fcen.uba.ar/qsdl-282/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=tesis&d=Tesis_3931_Martin
Consulta: 09-10-2018

²⁵ Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/695/importancia.pdf>
Consulta: 09-10-2018



Fotografías del 30 de noviembre del 2018



Imagen 2. Parte superior del elevador de cangilones (30.11.2018). Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494019 E – 9358664 N.

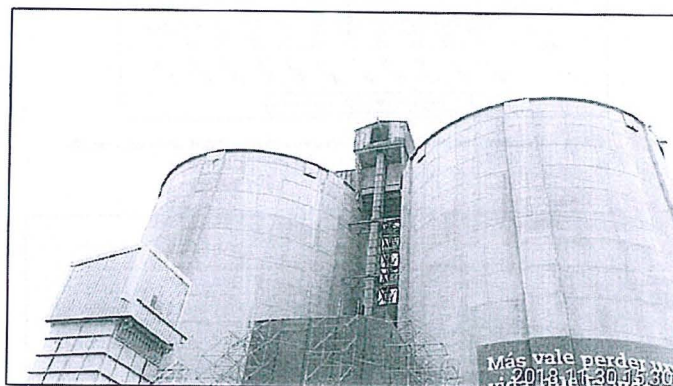


Imagen 3. Parte superior del elevador de cangilones (30.11.2018). Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494019 E – 9358664 N.

43. Sobre el particular, es de reiterar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención y control necesarias a efectos de minimizar la generación de material particulado en la zona superior de descarga de mineral desde el elevador de cangilones hacia los silos de mineral SI-5040-01 y SI-5040-02. Dicha obligación ambiental contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento (emisión de material particulado), a través de las medidas de prevención, y el segundo, que son medidas de control a efectos de limitar, cesar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
44. Es así, que si bien de los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia –en ese momento- el cese de la emisión del material particulado al ambiente, el administrado no ha acreditado la implementación de las medidas de prevención y control para evitar que dicha emisión se vuelva a producir; por lo que no se advierte que el administrado cumpliera con desvirtuar la presente conducta infractora o acreditar la corrección de la misma, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.





45. Resulta importante precisar que la obligación ambiental, cuyo incumplimiento es materia de imputación al administrado, consiste en realizar acciones o medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de algún efecto adverso al ambiente, máxime considerando que la actividad de almacenamiento de concentrado seco es una actividad recurrente por lo que es susceptible de volver a ocurrir el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016, mientras no se tomen medidas de control ante la generación de material particulado.

Respecto a la excedencia o no de los ECAS Aire

46. Por otro lado, el administrado señaló que los monitoreos trimestrales de calidad de aire (período 2016-2018) realizados en la estación AR-90 (ubicada en el centro poblado Puerto Rico), evidencian que no existe excedencia de los ECAS Aire respecto de los parámetros PM-10 y PM-2.5, adjuntando para tal efecto los siguientes gráficos:

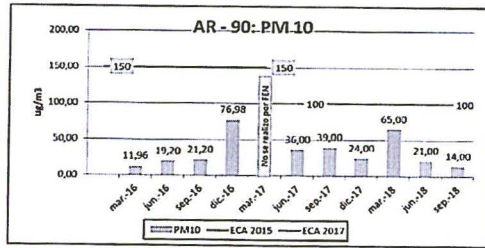


Gráfico 1. Resultados de monitoreo de calidad de aire para PM-10 en la estación AR-90.

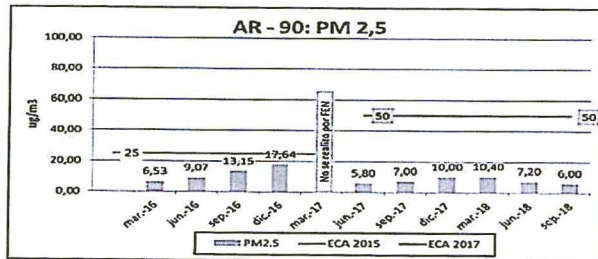


Gráfico 2. Resultados de monitoreo de calidad de aire para PM-2.5 en la estación AR-90.

47. Asimismo, Minera Miski Mayo indicó que la Dirección de Evaluación del OEFA, durante los periodos comprendidos del 13 al 17 de marzo y del 21 al 28 de marzo del 2017, realizó la evaluación de la bahía de Sechura respecto de las concentraciones de material particulado en los puntos de muestreo CA-02 y CA-05²⁶, descartando cualquier tipo de impacto por material particulado atribuible a Minera Miski Mayo.

48. Al respecto, es de indicar que, si bien no se presentaron excesos de cadmio en el agua y sedimentos, dichas mediciones fueron registradas en un momento puntual; por lo que las referidas evaluaciones alegadas por el administrado no acreditan la implementación de las medidas de prevención y control para evitar que dicha emisión se vuelva a producir, y en consecuencia, no se advierte que el



A

26

Informe N° 051-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAPIO del 21 de diciembre del 2017.

Código	Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Zona 17 M		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción
	Este (m)	Norte (m)		
CAS-02	493 630	9 359 056	81	Patio de la zona industrial de Petro Perú.
CAS-05	493 875	9 359 459	13	Zona de embarque de Petro Perú.





administrado cumpliera con desvirtuar la presente conducta infractora o acreditar la corrección de la misma.

49. Además, es de indicar que el no haber excedido ninguno de los parámetros de calidad de aire, en un momento dado no significa que el riesgo haya cesado, toda vez que, debido a la naturaleza del "material particulado" este es fácilmente dispersable en el ambiente por lo que su ámbito de afectación no es puntual, sino que se expande hacia el entorno.
50. En esa línea, es necesario reiterar que la presente conducta infractora no está referida al incumplimiento o no de los ECAS, sino a no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o minimizar la emisión al ambiente del material particulado, a fin de que se establezcan medidas que permitan prevenir ocurrencias similares a la detectada durante la Supervisión Regular 2016.
51. Debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento del artículo 16° del RPGAAE, no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente generada por la falta de adaptación de medidas de control por parte del administrado.
52. Por lo que, corresponde desestimar los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en ese extremo, toda vez que el cumplimiento de los ECAS no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Minera Miski Mayo por no cumplir con la obligación de adoptar las medidas de prevención necesaria para mitigar la emisión de material particulado, proveniente de la zona superior del elevador de cangilones.
53. Minera Miski Mayo señaló que conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, la presencia de cadmio en concentraciones menores no estaría únicamente relacionado al depósito de fosfatos sino al entorno natural de la zona.
54. Sobre ello, es de mencionar que el concentrado de fosfato es producto del beneficio de la roca fosfórica, siendo que los procesos naturales por los cuales se libera cadmio²⁷ son insignificantes como fuente de contaminación en comparación a las actividades antrópicas²⁸. Es decir, la presencia de cadmio de forma natural es mínima respecto a las concentraciones de cadmio que pueden liberarse al ambiente producto de las actividades de minería no metálica²⁹.
55. En ese sentido, advirtiéndose que el cadmio, es un metal pesado considerado como uno de los elementos más tóxicos, junto con el mercurio y el plomo; además de que la problemática del cadmio radica, no sólo en su elevada toxicidad, sino también en su larga vida media y en la capacidad para ser acumulado por los seres vivos³⁰; resulta necesario establecer medidas de control y previsión que

²⁷ El cadmio es un elemento no esencial y poco abundante en la corteza terrestre (0.1 a 0.2 ppm).
Disponibile en: <http://repositorio.lamolina.edu.pe/handle/UNALM/1949>
Consulta: 06-12-2018

²⁸ Disponible en: <http://147.96.70.122/Web/TFG/TFG/Memoria/GARA%20SANCHEZ%20BARRON.pdf>
Consulta: 06-12-2018
Los metales pesados son altamente tóxicos y presentan la propiedad de acumularse en los organismos vivos. Son, principalmente: Cd, Hg, Pb, Cu, Ni, Sb, Bi. En los suelos, los metales pesados más abundantes son el Mn, Cr, Zn, Ni y Pb (1-1500 mg/kg); el Mn puede llegar a 10000 mg/kg). En menores concentraciones se encuentran el Co, Cu y As (0.1-250 mg/kg) y con mínimos porcentajes el Cd y Hg (0.01-2 mg/kg).
Disponibile en: <http://repositorio.lamolina.edu.pe/handle/UNALM/1949>
Consulta: 06-12-2018

Disponibile en: <http://147.96.70.122/Web/TFG/TFG/Memoria/GARA%20SANCHEZ%20BARRON.pdf>





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1583-2018-OEFA/DFAI/PAS

permitan reducir o mitigar la posibilidad del incremento de la concentración de cadmio en el entorno producto de la emisión de material particulado del concentrado de fosfatos.

56. Cabe reiterar que uno de los principales impactos potenciales debido a la presencia de material particulado, es la dispersión del mismo por el viento hacia áreas fuera de las operaciones, generando un riesgo de efecto nocivo hacia el entorno (flora, fauna), hacia la zona del puerto y poblados cercanos.
57. Del análisis geoquímico realizado por el administrado, se ha determinado que la muestra mineral del yacimiento fosfato contiene Cadmio (elemento considerado como cancerígeno). Para el ensayo se recolectaron muestras de diferentes tipos de minerales in situ y de pulpas de ensayos.
58. Asimismo, debido a la presencia de cadmio en el concentrado de fosfato, se debe indicar que según la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATDSR), el Cadmio al entrar en contacto con el medio ambiente (suelo), no se degrada, pues se adhiere fuertemente a las partículas de suelo. Asimismo, al adherirse fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas por los organismos vivos.
59. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de minimizar la generación de material particulado en la zona superior de descarga de mineral desde el elevador de cangilones hacia los silos de mineral SI-5040-01 y SI-5040-02.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte, hecho observado en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9359102, E:494417.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

61. De acuerdo al artículo 16° del RPGAEE, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
62. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar

Consulta: 06-12-2018.



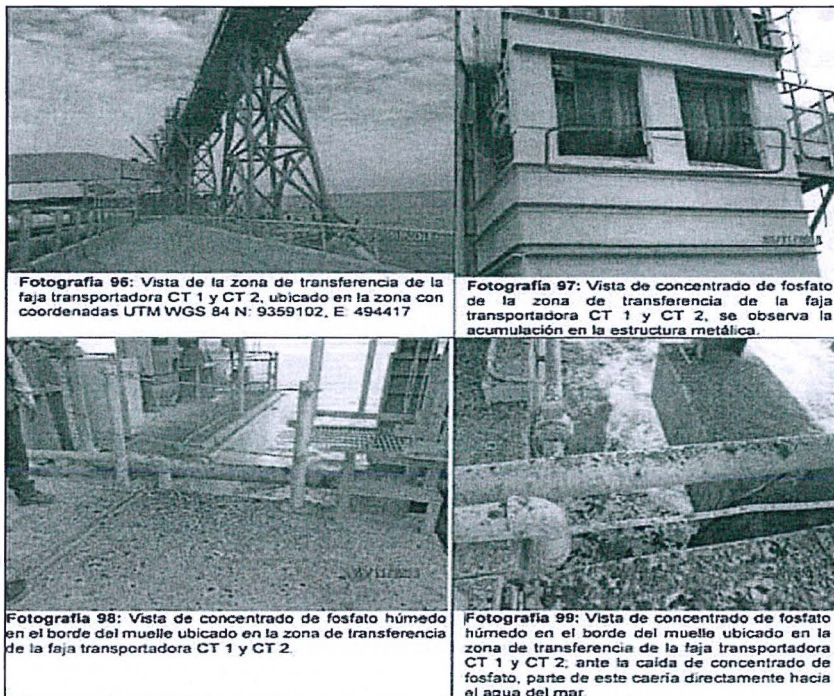
o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

63. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis de los hechos detectados

64. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM constató que el concentrado era transportado hacia el muelle de embarque a través de la faja CT1, cuya zona de transferencia hacia la faja CT2 (coordenadas Datum WGS 84 N: 9359102, E: 494417) presentaba caída de concentrado de fosfato hacia el borde del muelle. Asimismo, dicho concentrado también se disponía en las bases de los soportes de dicha faja, por lo que considerando que estas fajas se encuentran en la zona del mar, el concentrado de fosfato también caería hacia el agua de mar³¹.

65. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 96 a la 99 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:³²



³¹ "Hallazgo N° 03: En el muelle de embarque, en la zona de transferencia de la faja transportadora CT1 hacia la faja transportadora CT2; se observó la caída de concentrado húmedo hacia el borde del muelle, observándose también disposición de concentrado en las bases de los soportes. Hecho observado en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9359102, E:494417."

Folio 6 (reverso) al 8 del expediente.

³² Páginas 48 a la 50 del documento denominado "Anexo 5. Panel fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.



66. En la Resolución Subdirectoral³³, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte, hecho observado en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9359102, E:494417.
67. Sobre el particular, cabe indicar que uno de los principales impactos potenciales debido a la presencia de material de concentrado de fosfatos, es la dispersión del mismo por el viento hacia áreas fuera de las operaciones, generando un riesgo de efecto nocivo hacia el entorno (flora, fauna-biota marina), hacia la zona del puerto y poblados cercanos
68. Asimismo, se debe indicar que el concentrado de fosfato contiene cadmio, y de acuerdo a la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades³⁴ (ATDSR), el Cadmio al entrar en contacto con el medio ambiente no se degrada, pues se adhiere fuertemente a las partículas de suelo y sedimentos. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas³⁵ por los organismos vivos, por lo tanto, el concentrado de fosfatos posee un riesgo de efecto nocivo a la biota marina del entorno.

c) Análisis de los descargos

69. En su primer escrito de descargos, Minera Miski Mayo señaló que, mediante dicho escrito de descargos, así como, el escrito de descargos al Acta de la Supervisión, y el escrito de subsanación 2017, presentó la información sustentatoria que evidenciaría que no ha incumplido con el artículo 16° del RPGAAE, en tanto si adoptó las medidas prevención inmediatamente. A continuación, la Autoridad Instructora en el Acápito III.2 del Informe Final, realizó el análisis de cada uno de ellos:

Respecto del escrito de descargos al Acta de Supervisión

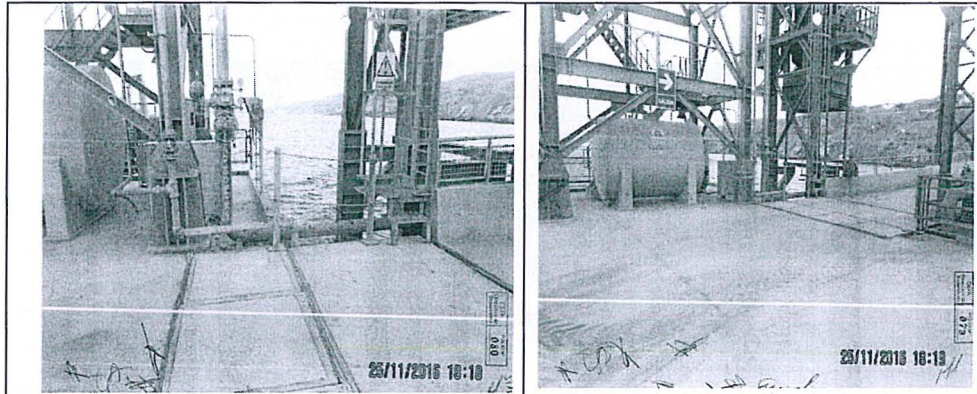
70. De la revisión del escrito de descargos al Acta de Supervisión, se advierte que el administrado señaló que la causa de la caída del concentrado se debió a que en el propio momento de la Supervisión Regular 2016, se estaba realizando inspección correctiva en la válvula de sistema N° 5, lo que originó una mínima caída de material, el cual fue recogido de la plataforma del muelle, conforme se observa en el video y fotografías que se adjuntan:



³³ Folios 16 y 17 del expediente.

³⁴ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. (ATSDR). 2012. Reseña Toxicológica del Cadmio (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE.UU.

³⁵ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.



71. Sobre el particular, es de indicar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte, hecho observado en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9359102, E:494417, a fin de evitar un menoscabo en el ambiente, incumpliendo con su obligación ambiental de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos.
72. Dicha obligación ambiental, materia del presente hecho imputado, contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento (emisión de material particulado), a través de las medidas de prevención, y el segundo, que son medidas de control a efectos de limitar, cesar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
73. De lo expuesto, es de precisar que si bien de los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia –en ese momento- la limpieza del concentrado de fosfato húmedo en la plataforma del muelle; sin embargo, el administrado no ha acreditado la implementación de las medidas de prevención, control y mitigación para evitar que la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte se vuelva a producir, por lo que no se advierte que el administrado cumpliera con desvirtuar la presente conducta infractora o acreditar la corrección de la misma, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
74. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

Respecto del escrito de subsanación 2017

75. Mediante el escrito de subsanación diciembre 2017, el administrado reiteró lo señalado en el escrito de descargos al Acta de Supervisión, agregando que se implementó una lona plástica en el piso donde se encuentra ubicada la válvula rotatoria del sistema de control de polvo N° 5, a fin de evitar la caída de mineral hacia la parte inferior, conforme se observa a continuación:



A



Fotografía 5. Válvula rotatoria del sistema de control de polvo N° 5.



- 76. Al respecto, se debe indicar que las medidas de control y prevención son aquellas que se implementen con la finalidad de prevenir que no ocurran hechos similares a los detectados durante la supervisión; por ello si bien el administrado ha acreditado la limpieza de las áreas, así como, la instalación de una lona sobre la plataforma, ello no contempla la implementación de medidas de prevención y control, en tanto, la instalación de dicha lona es una barrera de contingencia -que en este caso incluso actúa de forma incompleta- más aun advirtiéndose la caída de material de concentrado desde la faja CT-01 y CT-02.
- 77. Finalmente, en el primer escrito de descargos, el administrado reiteró lo señalado en el escrito de descargos al Acta de Supervisión y en el escrito de subsanación 2017 antes analizados, agregando que adicionalmente a la lona de plástico, se ha implementado una plataforma metálica en el borde del muelle, debajo de la zona de transferencia de la faja transportadora CT1 hacia la faja transportadora CT2, adjuntando, entre otras, las siguientes fotografías:



Imágenes 8 y 9. La imagen de la izquierda corresponde al momento de la supervisión (25.11.2016) y en la de la derecha se observa la plataforma metálica (9.09.2018).
Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494414 E – 9359099

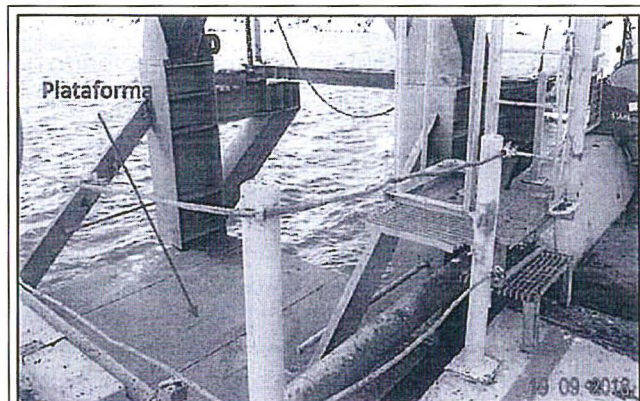
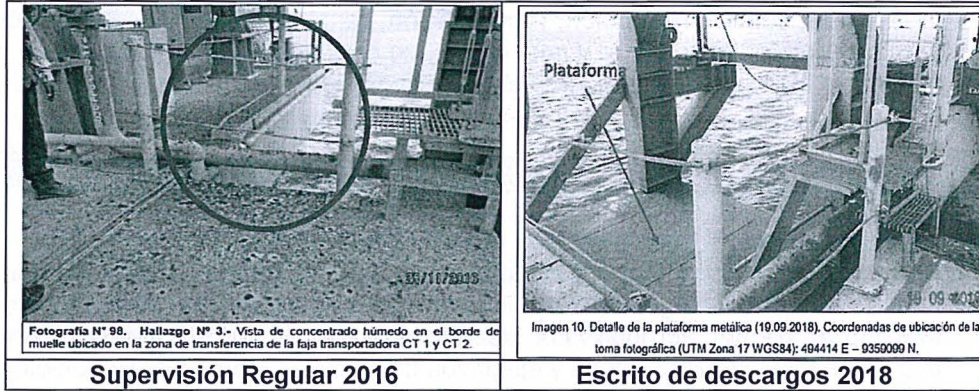


Imagen 10. Detalle de la plataforma metálica (19.09.2018). Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494414 E – 9359099 N.





78. Al respecto se debe indicar que, si bien el administrado ha implementado una plataforma metálica, esta sólo cubre un tramo respecto a las zonas donde se detectó el material derramado (borde del muelle y bases de las estructuras de soporte), conforme se observa de la siguiente fotográfica:



79. De ello, a la fecha del primer escrito de descargos, no se advierte que el administrado cumpliera con desvirtuar la presente conducta infractora o acreditar la corrección de la misma, esto es, haber acreditado el cumplimiento de las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte, hecho observado en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9359102, E:494417, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
80. Por otro lado, el administrado señaló que, conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, los concentrados de fosfatos no generan impactos negativos sobre el suelo y agua, por lo que las medidas establecidas en su plan de manejo ambiental no le exigen evitar, en todo momento, que el concentrado de fosfato se acumule.
81. De acuerdo a lo señalado por el administrado, se tiene que este no niega la comisión de la conducta infractora imputada, toda vez, que manifiesta que, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, no resulta una obligación exigible evitar la caída del concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte.



A



82. Al respecto, es de precisar que en el presente procedimiento sancionador se analiza la determinación de la responsabilidad por el presunto incumplimiento de las medidas de prevención y control establecido en el artículo 16° del RPGAAE obligaciones asumidas por Miski Mayo en la normativa ambiental, mediante el cual el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos; y, no por el incumplimiento de medidas de prevención y control establecido en del literal a) del artículo 18°³⁶ del RPGAAE referida a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.
83. Asimismo, es de indicar que, respecto al daño ambiental, se tiene que el numeral 20 del Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, define a la prevención como el diseño y ejecución de medidas, obras o acciones dirigidas a prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos sobre el ambiente derivados de un proyecto. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, al no estar de acorde con la obligación imputada como infracción.
84. En esa línea, en el extremo alegado por el administrado (“no se ha generado daño al ambiente”); es necesario precisar que el tipo infractor no exige demostrar un daño al ambiente, considerando además que la presente imputación –conforme se ha indicado líneas arriba- no está referida al incumplimiento de los ECAS o LMP, sino a no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o minimizar la emisión al ambiente del material particulado.
85. Asimismo, es preciso mencionar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
86. Debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento del artículo 16° del RPGAAE, no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente generada por la falta de adaptación de medidas de control por parte del administrado; por lo tanto, lo alegado por este no logra desvirtuar la presente imputación.
87. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
88. En el segundo escrito de descargos, Minera Miski Mayo reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos y agregó argumentos adicionales

³⁶

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

“Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

(...).”



respecto de la presente conducta infractora. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Respecto a la adopción oportuna de medidas de prevención y control

89. Minera Miski Mayo, señaló que la causa de la caída del concentrado se debió a la inspección correctiva en el sistema de control de polvo N° 5, originando la caída de una mínima cantidad de material en el borde del muelle, el cual fue recogido inmediatamente.
90. Al respecto, es necesario indicar que las acciones de prevención y control anteceden a toda actividad, esto es, en el supuesto de que la caída de material particulado se haya dado por la ejecución de actividades de mantenimiento, el administrado debió planificar la prevención y control de todos los riesgos ambientales que se podían presentar al momento de ejecutar dichas actividades.
91. Así, es indicar que la naturaleza de "prevención y control" comprende establecer y ejecutar las acciones que permitan "prevenir", es decir antes de que se produzca la ocurrencia, en este caso evitar la "caída de material de concentrado de fosfato" en varias áreas cercanas a las fajas CT1 y T2, así como su posible caída al mar.
92. Además, es de reiterar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte, hecho observado en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9359102, E:494417, a fin de evitar un menoscabo en el ambiente, incumpliendo con su obligación ambiental de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos.
93. Dicha obligación ambiental, materia del presente hecho imputado, contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento (emisión de material particulado), a través de las medidas de prevención, y el segundo, que son medidas de control a efectos de limitar, cesar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
94. Por otro lado, Minera Miski Mayo señaló que adicionalmente a la lona plástica, implementó una plataforma metálica en el borde del muelle, debajo de la zona de transferencia de la faja transportadora CT1 hacia la faja transportadora CT2, por lo que habría subsanado antes del inicio del PAS, adjuntando para tal efecto las siguientes fotografías:



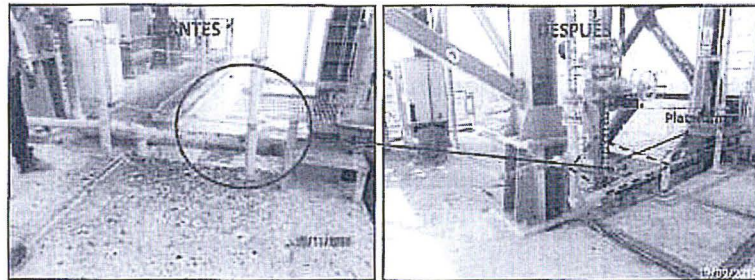


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1583-2018-OEFA/DFAI/PAS



Imágenes 4 y 5. La imagen de la izquierda corresponde al momento de la supervisión (25.11.2016) y en la de la derecha se observa la plataforma metálica (19.09.2018).
Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494414 E – 9359099 N.

Fotografías del 19 de setiembre del 2018

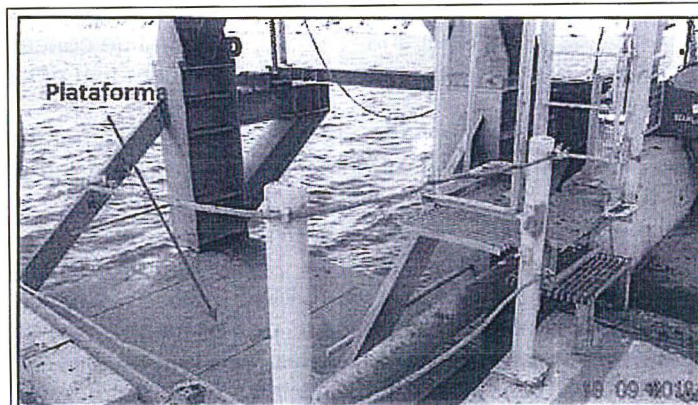


Imagen 6. Detalle de la plataforma metálica (19.09.2018). Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494414 E – 9359099 N.

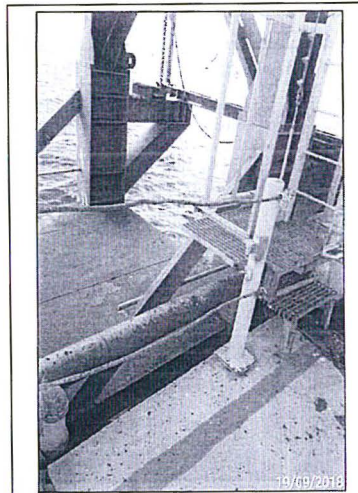


Imagen 8. Detalle de la plataforma metálica y berna del muelle limpia (19.09.2018).
Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494414 E – 9359099 N.

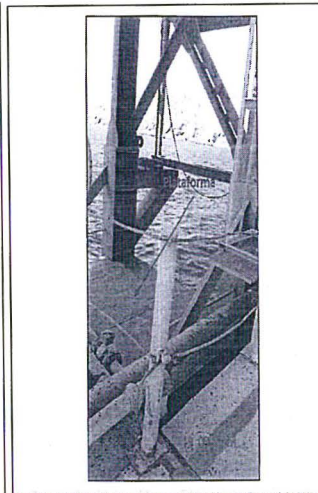


Imagen 7. Detalle de la plataforma metálica y berna del muelle limpia (19.09.2018).
Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494414 E – 9359099 N.



A

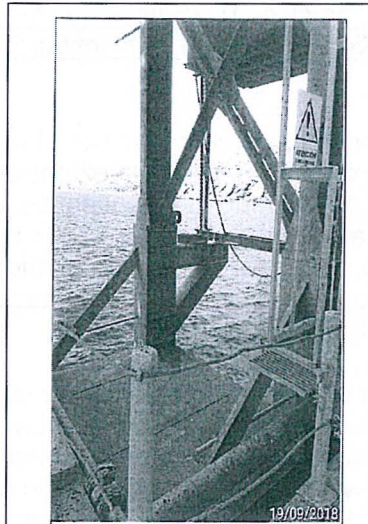


Imagen 9. Detalle de la plataforma metálica (19.09.2018). Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494414 E - 9359099 N.



Imagen 10. Zona de Transferencia Fajas CT1 y CT2 (19.09.2018). Coordenadas de ubicación de la toma fotográfica (UTM Zona 17 WGS84): 494414 E - 9359099 N.

95. De lo expuesto, es de reiterar que si bien de los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia –en ese momento- la limpieza del concentrado de fosfato húmedo en la plataforma del muelle; sin embargo, el administrado no ha acreditado la implementación de las medidas de prevención, control y mitigación para evitar que la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte se vuelva a producir, por lo que no se advierte que el administrado cumpliera con desvirtuar la presente conducta infractora o acreditar la corrección de la misma- y en consecuencia, no se advierte la subsanación voluntaria del presente imputado-, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental

96. El administrado señaló que, conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, los concentrados de fosfatos no generan impactos negativos sobre el suelo y agua, por lo que las medidas establecidas en su plan de manejo ambiental no le exigen evitar, en todo momento, que el concentrado de fosfato se acumule.
97. De acuerdo a lo señalado por el administrado, se tiene que este no niega la comisión de la conducta infractora imputada, toda vez, que manifiesta, que, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, no resulta una obligación exigible evitar la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte.
98. Al respecto, es de reiterar que en el presente procedimiento sancionador se analiza la determinación de la responsabilidad por el presunto incumplimiento de las medidas de prevención y control establecido en el artículo 16° del RPGAAE obligaciones asumidas por Miski Mayo en la normativa ambiental, mediante el cual el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos; y, no por el incumplimiento de medidas de prevención y control



A



establecido en del literal a) del artículo 18^{o37} del RPGAAE referida a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.

99. En ese sentido las medidas de control implementadas por el administrado, tales como la instalación de la lona y la plataforma -según la extensión evidenciada en las fotografías presentadas por el administrado- no resultan idóneas para evitar la caída del material de concentrado al medio marino, por ello el administrado debe implementar medidas de prevención y control que, desde el origen, es decir de la fuente de generación (antes de la caída de material de concentrado), evite la caída del material de concentrado al medio marino.
100. Sin perjuicio de ello, se debe acotar que la implementación de la lona y plataforma (evidenciada en las fotografías presentadas por el administrado), son medidas posteriores que no se realizaron previamente a la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte detectado durante la Supervisión Regular 2016 -hecho que es materia de la presente imputación- sino que se trata de una medida efectuada ante un hecho ya producido; razón por la cual se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.
101. El exceso del fósforo en las plantas puede ser perjudicial para estas y el medio marino, toda vez que, los niveles excesivos de fósforo que se filtran en los ríos y océanos causan un crecimiento excesivo de algas, las cuales roban el oxígeno del agua mientras se descomponen y la disminución del oxígeno causa daños a los ecosistemas marinos y provoca muerte de peces y otros organismos³⁸. Por otro lado, altos niveles de fósforo pueden inhibir la absorción de hierro por parte de las raíces, provocando deficiencias, aunque el contenido de hierro en la planta sea adecuado³⁹.
102. Cabe indicar que no sólo el exceso de la concentración de un determinado elemento hace que se originen efectos negativos al ambiente, sino también la frecuencia con que se emita o disperse en el ambiente.
103. Finalmente, cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que uno de los principales impactos potenciales debido a la presencia de material de concentrado de fosfatos, es la dispersión del mismo por el viento hacia áreas fuera de las operaciones, generando un riesgo de efecto nocivo hacia el entorno (flora, fauna-biota marina), hacia la zona del puerto y poblados cercanos.
104. Asimismo, se debe indicar que el concentrado de fosfato contiene cadmio, y de acuerdo a la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATDSR), el Cadmio al entrar en contacto con el medio ambiente no se degrada,

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
(...)"

³⁸ Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2231/223114970009.pdf>

Consulta: 10-12-2018

³⁹ Disponible: http://www.agren.cl/revista_antumapu_03/files/assets/downloads/page0026.pdf

Consulta: 10-12-2018



púes se adhiere fuertemente a las partículas de suelo y sedimentos. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas por los organismos vivos, por o tanto el concentrado de fosfatos posee un riesgo de efecto nocivo a la biota marina del entorno.

105. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con implementar las medidas para el control de derrames de relaves y limpieza de los mismos, a fin de evitar un menoscabo en el ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
106. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 del presente Informe, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

107. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
108. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴¹.
109. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

⁴⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

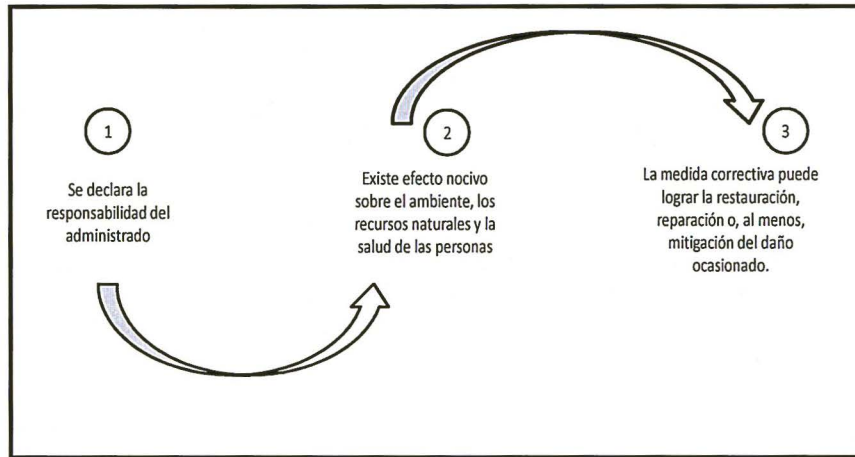


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

110. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

111. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴.



(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 115. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de minimizar la generación de material particulado en la zona superior de descarga de mineral desde el elevador de cangilones hacia los silos de mineral SI-5040-01 y SI-5040-02.
- 116. De la revisión del primer y segundo escrito de descargos, escrito de descargos al Acta de Supervisión, así como, el escrito de subsanación 2017, se advierte que si bien el administrado evidencia –en esos momentos- el cese de la emisión del material particulado al ambiente; este no ha acreditado la implementación de las medidas de prevención, control y mitigación para evitar que dicha emisión se vuelva a producir.
- 117. Sobre el particular, cabe indicar que uno de los principales impactos potenciales debido a la presencia de material particulado, es la dispersión del mismo por el viento hacia áreas fuera de las operaciones, generando un riesgo de efecto nocivo hacia el entorno (flora, fauna), hacia la zona del puerto y poblados cercanos.
- 118. Del análisis geoquímico realizado por el administrado, se ha determinado que la muestra mineral del yacimiento fosfato contiene Cadmio (elemento considerado como cancerígeno). Para el ensayo se recolectaron muestras de diferentes tipos de minerales in situ y de pulpas de ensayos.
- 119. Asimismo, debido a la presencia de cadmio en el concentrado de fosfato, se debe indicar que según la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATDSR), el Cadmio al entrar en contacto con el medio ambiente (suelo), no se degrada, pues se adhiere fuertemente a las partículas de suelo. Asimismo, al adherirse fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas por los organismos vivos.
- 120. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de minimizar la generación de material particulado en la zona superior de	El administrado deberá implementar medidas de control operacional, estructural y	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas, asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84)



A



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

112. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

113. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

114. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



descarga de mineral desde el elevador de cangilones hacia los silos de mineral SI-5040-01 y SI-5040-02.	administrativos ⁴⁶ que permitan operar el elevador de cangilones evitando la posible emisión de material particulado de concentrado de fosfatos en la parte superior de los silos de almacenamiento, y así prevenir su dispersión en el ambiente.		u otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de las medidas correctivas ordenadas.
---	--	--	--

- 121. La medida correctiva ordenada tiene por finalidad evitar un daño al entorno natural como consecuencia de la presencia de material particulado y la posible dispersión de partículas hacia fuera del área de operaciones hasta el puerto y poblados.
- 122. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) contratación de personal y materiales, (iii) instalación de equipos, dispositivos u otros materiales, (iv) pruebas de operatividad, (v) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas, y (vi) elaboración del informe técnico.
- 123. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

- 124. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte, hecho observado en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9359102, E:494417.
- 125. De la revisión del primer y segundo escrito de descargos, escrito de descargos al Acta de Supervisión, así como, el escrito de subsanación 2017, se advierte que si bien el administrado evidencia –en esos momentos- la limpieza del concentrado de fosfatos en la plataforma del muelle; este no ha acreditado la implementación de las medidas de prevención, control y mitigación para evitar la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte.
- 126. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que uno de los principales impactos potenciales debido a la presencia de material de concentrado de fosfatos, es la dispersión del mismo por el viento hacia áreas fuera de las operaciones, generando un riesgo de efecto nocivo hacia el entorno (flora, fauna-biota marina), hacia la zona del puerto y poblados cercanos



A

⁴⁶ Las medidas de control operacional, estructural y administrativas consisten en la instalación de infraestructuras, sistemas de contención, guardas, barreras, entre otras. Así como, la implementación de actividades de aspectos operacionales del proceso, procedimientos de inspección, check-list, registros, entre otros.



127. Asimismo, se debe indicar que el concentrado de fosfato contiene cadmio, y de acuerdo a la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATDSR), el Cadmio al entrar en contacto con el medio ambiente no se degrada, pues se adhiere fuertemente a las partículas de suelo y sedimentos. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas por los organismos vivos; por lo tanto, el concentrado de fosfatos posee un riesgo de efecto nocivo a la biota marina del entorno.
128. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar la caída de concentrado de fosfato húmedo hacia el borde del muelle y en las bases de las estructuras de soporte, hecho observado en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9359102, E:494417	El administrado deberá implementar medidas de control operacional, estructural y administrativos ⁴⁷ que permitan operar las fajas evitando la posible caída de concentrado de fosfatos en la plataforma, y prevenir su dispersión en el ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas, asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) u otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de las medidas correctivas ordenadas.
	El administrado deberá ampliar la estructura metálica implementada por el administrado hasta cubrir el extremo donde se observó caída de material de concentrado ⁴⁸ .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	

129. La medida correctiva ordenada tiene por finalidad evitar un daño al entorno natural como consecuencia del derrame y migración de concentrado de fosfatos hacia el medio marino.

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, tales como: (ii) contratación de personal y materiales, (iii) instalación de equipos, dispositivos, estructuras u otros (iv)

⁴⁷ Las medidas de control operacional, estructural y administrativas consisten en la instalación de infraestructuras, sistemas de contención, guardas, barreras, entre otras. Así como, la implementación de actividades de aspectos operacionales del proceso, procedimientos de inspección, check-list, registros, entre otros.

⁴⁸ Ver fotografías N° 8 y 9 del primer escrito de descargos. En la fotografía N° 8 se observa la extensión del área donde se constató el concentrado de fosfato y en la fotografía N° 9 si bien se observa la implementación de una plataforma metálica, ésta no cubre el extremo donde se detectó el concentrado de fosfato (materia de la presente conducta infractora).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1583-2018-OEFA/DFAI/PAS

pruebas de operatividad (v) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, videos, registro de coordenadas geográficas), y (vi) elaboración del informe técnico.

131. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) contratación de personal y materiales, (iii) instalación de la plataforma, (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, videos, registro de coordenadas geográficas), y (v) elaboración del informe técnico.
132. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2578-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1583-2018-OEFA/DFAI/PAS

correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que –en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/dpt

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."